



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 07 de octubre de 2006.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 7 de Junio de 1958.

DECRETO NUMERO 71.

ALFONSO PEREZ GASGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**LEY DE PENSIONES PARA LOS EMPLEADOS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CAPITULO I.
BASES GENERALES.**

ARTICULO 1°.- La presente Ley se aplicará a los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que estén a su servicio en la fecha que entre en vigor, y a los que ingresen en lo sucesivo; así como a los de la Oficina de Pensiones que se crea por medio de este Ordenamiento. Igualmente se aplicará a los Trabajadores Federalizados de la Educación.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por trabajadores: al funcionario, el empleado y el obrero que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los Presupuestos de Egresos respectivos. También se considerarán como tales los Trabajadores Federalizados al Servicio de la Educación. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales cuyos emolumentos se paguen con cargo a partidas globales.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de esta Ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.

ARTICULO 4°.- Pensión es una prestación periódica en efectivo que se adquiere en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- El patrimonio de la oficina de pensiones, que se denominará Fondo de Pensiones y con el que se cubrirán las prestaciones y demás beneficios derivados de esta Ley, se constituirá con:



- I.- Las aportaciones del Gobierno del Estado iguales al 9% del monto de la dotación de las partidas presupuestales específicas para las remuneraciones de los trabajadores.
- II.- Los descuentos forzosos a los trabajadores equivalentes al 6% de sus remuneraciones.
- III.- Las aportaciones extraordinarias que para estos casos fije en sus Presupuestos el Gobierno del Estado.
- IV.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de Pensiones.
- V.- El importe de los descuentos, intereses y pensiones que caduquen o prescriban a favor del Fondo de Pensiones.
- VI.- Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otras aportaciones de carácter civil o mercantil, que se hagan en favor de la Oficina de Pensiones y
- VII.- Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Oficina de Pensiones, así como el producto de los mismos, en su caso.
- VIII.- Con el importe de las rentas, ventas o productos a que se refiere la fracción V del artículo 89 de este ordenamiento.

ARTICULO 6°.- Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que las aportaciones del Gobierno del Estado de Oaxaca, el descuento forzoso a los trabajadores afectos a esta Ley, la reeducción del Fondo de Pensiones y demás recursos no bastaren para cubrir las pensiones y otras prestaciones previstas en este Ordenamiento, el déficit que hubiere, cualquiera que sea su monto, será cubierto por el propio Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 7°.- Las pensiones se concederán por los siguientes motivos:

- I.- Por vejez del trabajador llenando los requisitos que establece la presente Ley.
- II.- Por inhabilitación del trabajador.
- III.- Por fallecimiento del trabajador a causa o con consecuencia del servicio.
- IV.- Por muerte del pensionista.
- V.- Por tiempo de servicios, en los términos de la fracción I del Artículo 35.

ARTICULO 8°.- Las personas a que se refiere el Artículo 1/o. de la presente Ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- I.- A jubilación, siempre que se cumplan los requisitos que prevee (sic) esta Ley.
- II.- Gastos de defunción del trabajador o pensionista, en los términos de los artículos 74 y 75 de la misma Ley.



III.- Préstamos quirografarios.

IV.- Préstamos hipotecarios.

V.- Cuando el trabajador haya sido jubilado por haber prestado servicios durante treinta años o más, tendrá derecho también a los beneficios que se otorguen a los empleados y funcionarios, como si todavía estuviere trabajando.

ARTICULO 9°.- La administración del Fondo de Pensiones y la impartición de los servicios sociales a que se refieren los artículos anteriores, estarán a cargo de una dependencia del Gobierno que se denominará Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos al régimen que en esta propia Ley se consigna.

ARTICULO 10.- El presupuesto de sueldos y gastos de la Oficina de Pensiones será pagado con cargo al Fondo de Pensiones.

ARTICULO 11.- La Oficina de Pensiones del Estado gozará en lo que a sus bienes se refiere, de las franquicias y prerrogativas que se tengan concedidas al Gobierno del Estado.

ARTICULO 12.- La Oficina de Pensiones publicará mensualmente el estado de sus operaciones, y cada año sus balances generales autorizados por el Presidente del Consejo Directivo, el Jefe y el Contador de la Oficina.

ARTICULO 13.- La Tesorería General del Estado y la Contaduría Mayor de Glosa por medio de auditores legalmente autorizados para su ejercicio, supervisarán las cuentas de la Oficina de Pensiones.

ARTICULO 14.- El Estado considerará en sus Presupuestos de Egresos las partidas para cubrir las aportaciones al Fondo de Pensiones que esta misma Ley prevee (sic).

ARTICULO 15.- Los trabajadores de Instituciones descentralizadas del Gobierno del Estado, podrán gozar de los beneficios de esta Ley, siempre que se ajusten a sus ordenamientos y las propias Instituciones descentralizadas entreguen directamente a la Oficina de Pensiones su aportación, que será igual al 9% de la dotación de las partidas presupuestales específicas para los emolumentos de los trabajadores, mas el descuento que a éstos se hagan equivalente al 6% de sus remuneraciones.

La aportación de 3% correspondiente a los Trabajadores Federalizados al Servicio de la Educación, se descontará de la suma que entrega el Gobierno del Estado al Federal, como cooperación para el pago de sus sueldos.

ARTICULO 16.- Los actos contenciosos y las controversias que se susciten por la aplicación de esta Ley serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

ARTICULO 17.- El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones; sino sólo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.



ARTICULO 18.- Los cajeros pagadores y tesoreros encargados de cubrir sueldos a los trabajadores, quedan obligados a efectuar los descuentos que la Oficina de Pensiones les ordene. La falta de cumplimiento a estas órdenes, así como el de no remitir al día siguiente a la propia Oficina de Pensiones los descuentos que hayan hecho por cuenta de élla, se considerarán como faltas graves y darán motivo a imposición de sanciones reglamentarias, y aun del cese de los infractores, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes si el caso así lo requiere.

ARTICULO 19.- Los trabajadores comprendidos en la presente Ley deberán estar provistos de una tarjeta de identificación que les expedirá el Gobierno del Estado. Estas tarjetas deberán presentarse en la Oficina de Pensiones, para que se les anote el número que les corresponda en el índice general que deberá llevar la Oficina. El número servirá de referencia para todas las operaciones que el trabajador (sic) haga con la misma Oficina de Pensiones.

ARTICULO 20.- La edad, el parentesco y los demás requisitos que se exigen en esta Ley al trabajador, se acreditarán en los términos de las disposiciones legales de carácter civil vigente.

CAPITULO II. DE LAS APORTACIONES.

ARTICULO 21.- El Gobierno del Estado, sumará todas las partidas específicas de sus presupuestos de Egresos que correspondan a remuneraciones de su personal; esta suma la dividirá entre el número de días que tenga el año, y del cociente así obtenido, tomará el 9%. Este resultado será la cuota diaria que el Estado aporte a la Oficina de Pensiones para el Fondo, de conformidad con el Artículo 5º. Fracción I de la Ley. Las entregas se harán el día último de cada quincena, y las que corresponden a días en que se suspendan las labores, se harán al día siguiente.

ARTICULO 22.- Por lo que hace a la aportación de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 5º. de esta Ley, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones, valiéndose del procedimiento señalado en el artículo anterior; debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del seis por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus numeraciones para resarcirse de los pagos de los pagos hechos a la oficina de Pensiones.

ARTICULO 23.- Cuando el Gobierno del Estado o las Instituciones descentralizadas no puedan hacer a un trabajador los descuentos que le correspondan para su aportación al Fondo de Pensiones, porque goce de licencia sin sueldo o cualquiera otra causa justificada, dichas Entidades darán aviso a la Oficina de Pensiones para que ésta inmediatamente les devuelva la parte de su cooperación equivalente a los descuentos no efectuados; pero en este caso, no se tomará en cuenta al trabajador el tiempo que haya dejado de contribuir al Fondo para los efectos del cómputo del tiempo de servicios.

ARTICULO 24.- Cuando los empleados a quienes se haya dejado de hacer los descuentos deseen que se les compute el tiempo que a éstos corresponda, entregarán su importe a la Oficina de Pensiones con un interés del seis por ciento anual.



ARTICULO 25.- Cuando el trabajador perciba dos o más sueldos por diferentes servicios, cubrirá los descuentos para la aportación del Fondo de Pensiones sobre los emolumentos efectivamente percibidos.

CAPITULO III. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIOS.

ARTICULO 26.- El cómputo de los años de servicio será simple. Para este cómputo se tomarán en cuenta los servicios prestados a partir del año de 1922, aunque se trate de períodos interrumpidos.

ARTÍCULO 27.- Toda fracción de más de seis meses, al computar el último año de servicios, se considerará como año completo.

ARTICULO 28.- En caso de que el trabajador tuviera que separarse temporalmente del servicio por desempeño de comisiones oficiales conferidas por el Gobierno del Estado, por cargo de elección popular, por cargos sindicales o por licencias por enfermedad concedidas de acuerdo con la Ley respectiva, y posteriormente se reincorpore al servicio, el periodo que abarque el desempeño de las comisiones, el cargo para el que haya sido electo o la licencia, se computará dentro del tiempo de servicio que corresponda, siempre y cuando el trabajador haya cubierto oportunamente sus descuentos para el Fondo de Pensiones sobre las percepciones que tenía al dejar el servicio. Si el trabajador no hubiere pagado sus aportaciones y desee que el tiempo a que se hace referencia se le compute como tiempo de servicio, cubrirá a la Oficina de Pensiones el importe total de aquéllas, mas el seis por ciento anual de interés.

ARTICULO 29.- El tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo no se computará como tiempo de servicios. Se considerará como licencia ilimitada, la mayor de un año, siempre que no sea por las causas señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado queda obligado a enviar a la Oficina de Pensiones una relación de los trabajadores que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en servicio, un tanto de todos los nombramientos, bajas o licencias, y en general, todos aquellos documentos que se refieren a la situación de sus trabajadores y cuyas remuneraciones estén previstas en partidas específicas de su respectivo Presupuesto de Egresos.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán contener invariablemente los siguientes datos: nombre de los trabajadores, su edad, designación de su cargo, partida específica del Presupuesto de Egresos que ha de reportar sus emolumentos e importe de éstos.

ARTICULO 31.- La Oficina de Pensiones del Estado deberá llevar un registro de los trabajadores comprendidos en esta Ley, con los datos que le proporcionen la Tesorería General del Estado y la Contaduría Mayor de Glosa, y las noticias de movimiento de personal, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- La Contaduría Mayor de Glosa queda obligada a dar a la Oficina de Pensiones todos aquellos datos que sean necesarios para que ésta formule el registro de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior.



ARTICULO 33.- Cuando la Oficina de Pensiones reciba avisos de nombramientos o movimientos de alta y baja del personal de trabajadores eventuales, cuyos emolumentos se cubran o se hayan cubierto con cargo a partidas globales del Presupuesto de Egresos del Estado, los devolverá al lugar de su origen, indicando que los interesados no quedan comprendidos dentro de la presente Ley.

ARTICULO 34.- El tiempo de servicios, así como el de contribución al Fondo de Pensiones, se acreditará con la constancia que expida la Oficina de Pensiones, previa consulta del expediente personal. Cuando haya inconformidad por parte del trabajador, éste deberá precisar en qué consiste, para que la Oficina haga las aclaraciones correspondientes; pero si no llegare a un acuerdo, el interesado podrá recurrir a la Contaduría Mayor de Glosa, la que formulará una liquidación por su cuenta, que mandará a la Oficina de Pensiones para que ésta proceda a hacer una conciliación de las dos liquidaciones, y en su caso, corrija la suya y el registro de empleados. Del resultado deberá dar cuenta al interesado.

CAPITULO IV. DE LAS GENERALIDADES DE LA PENSION.

ARTÍCULO 35.- Tienen derecho a pensión:

I.- El trabajador que tenga sesenta años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones. Cuando el trabajador justifique haber prestado servicios durante treinta o más años y esté al corriente en su contribución al referido Fondo, se le concederá pensión independientemente de su edad.

II.- El trabajador que se inhabilite física o intelectualmente, de manera permanente o temporal y por causa o consecuencia del servicio, sea cual fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone.

III.- El trabajador que se inhabilite física o intelectualmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al servicio, si tiene por lo menos cinco años de contribuir al Fondo y siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone.

IV.- Los deudos del trabajador o pensionista que fallezca a causa o consecuencia del servicio cualquiera que fuere el tiempo de éste, pero siempre que el trabajador haya contribuido al Fondo de Pensiones a partir de la vigencia de esta Ley y cumplido con los demás requisitos que la misma impone.

Si la muerte del trabajador no constituye riesgo profesional, por ser consecuencia de circunstancias comunes, sus deudos tendrán derecho al 50% de la pensión señalada en la fracción IV del artículo 56.



ARTICULO 36.- Las pensiones se concederán a solicitud del trabajador, de sus deudos con derecho a pensión, de sus representantes legítimos, del Gobierno del Estado, o por determinación de la Oficina de Pensiones.

ARTICULO 37.- Las solicitudes de pensión deberán quedar resueltas en un plazo no mayor de treinta días, los que se contarán a partir de la fecha de su presentación.

ARTICULO 38.- Todas las pensiones que se concedan conforme a la presente Ley se sujetarán a cuota diaria fija.

ARTICULO 39.- Los trabajadores antes y después de ser pensionados declararán por escrito ante la Oficina de Pensiones, cuál es su voluntad acerca de los deudos a quienes al fallecer se deba conceder la pensión y otorgar los beneficios que para los mismos se conceden en este Ordenamiento.

Cuando se designe a la concubina y siempre que no haya esposa, no podrá excluirse a los hijos del trabajador si éstos conservan sus derechos expeditos y son menores de edad o mayores incapacitados.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador pensionista, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

Para el otorgamiento de pensiones a los deudos del trabajador o pensionista, se tendrán en cuenta las designaciones hechas por éste, y a falta de ellas, se seguirá el orden establecido en el artículo 51 de esta Ley.

ARTICULO 40.- Si el trabajador o sus deudos tienen derecho a varias pensiones se designará la de mayor cuantía.

ARTICULO 41.- No será renunciable la pensión que se hubiere concedido y aceptado por el beneficiario o beneficiarios, para después solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de los inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

El pensionista que por inhabilitación regrese como trabajador, quedará sujeto a los descuentos para el Fondo de Pensiones, y gozará de los demás beneficios que esta Ley concede, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se le hayan hecho.

ARTICULO 42.- Son nulos cualquiera enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley concede; devengadas o futuras, serán inembargables, a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos de acuerdo con el Código Civil vigente, o de exigir el pago de adeudos provenientes de operaciones realizadas con la Oficina de Pensiones.

ARTICULO 43.- Los pensionistas deberán ser provistos de una tarjeta de identificación que les expedirá la Oficina de Pensiones, y en la cual deberá figurar el número que les corresponda en el índice General que deberá llevar dicha Institución. Este número servirá de referencia para todas las operaciones que el pensionista haga con la misma.



CAPITULO V. DE LAS INHABILITACIONES.

ARTICULO 44.- Para los efectos (sic) de esta Ley se entiende por inhabilitación la pérdida de facultades y disposiciones, físicas o psíquicas, que temporal o permanentemente imposibiliten al trabajador para desempeñar con normalidad las labores propias de su cargo, empleo o trabajo.

ARTICULO 45.- La inhabilitación se probará con dictamen de uno o más médicos designados por la Oficina de Pensiones. Si el interesado no estuviere conforme con el resultado, podrá presentar el dictamen de uno o más médicos particulares. En caso de no llegar a un acuerdo, se designará un médico por ambas partes y su dictamen será definitivo. Los médicos que intervengan deberán estar legalmente autorizados para ejercer su profesión.

ARTICULO 46.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación que provenga de las causas siguientes:

I.- La que hubiere sido provocada voluntariamente por el trabajador.

II.- La que resulte a consecuencia del uso, por el trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes.

ARTICULO 47.- La pensión por inhabilitación se retirará cuando desaparezca el motivo que le dio origen o cuando el pensionista vuelva a desempeñar algún cargo o empleo de Gobierno del Estado.

ARTICULO 48.- Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos médicos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, siendo por cuenta de la Oficina de Pensiones, los gastos que demanden dichos tratamientos.

ARTICULO 49.- La pensión por invalidez se suspenderá en el caso de que se niegue el pensionista injustificadamente a someterse a las investigaciones médicas, que en cualquier momento, ordene la Oficina de Pensiones; o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, ello siempre que no se trate de una persona afectada en sus facultades mentales.

ARTICULO 50.- Cuando un pensionista que lo fuere por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el Gobierno del Estado será avisado oportunamente por la Oficina de Pensiones, y tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si continúa apto para el mismo; pero de no ser posible esto, se le asignará otro trabajo que pueda desempeñar, con un sueldo equivalente a aquel que disfrutaba al acontecer la inhabilitación. Mientras no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión que pagará la propia Oficina, pero el importe de ésta será a cargo exclusivo del Estado.



Cuando el inhabilitado recupere sus facultades parcialmente y sólo pueda desempeñar un empleo de menor categoría que el que tenía al suceder la inhabilitación, la diferencia de sueldo será a cargo de la Oficina de Pensiones.

CAPITULO VI. DE LOS DEUDOS DEL TRABAJADOR O PENSIONISTA CON DERECHO A PENSION.

ARTÍCULO 51.- Los deudos del trabajador o pensionista tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador:

I.- El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona.

II.- A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.

La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:

a).- Que tanto el trabajador como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

b).- Que el trabajador haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador o pensionista, si existe la dependencia económica.

El fallecimiento del trabajador o del pensionista que suceda como consecuencia de las causas señaladas en el artículo 46 de esta Ley, no dará derecho a pensión.

ARTÍCULO 52.- El viudo solo tendrá derecho a pensión si tuviere más de sesenta años o si estuviere imposibilitado física o mentalmente para trabajar.

ARTICULO 53.- Los divorciados, hombres o mujeres, no tendrán derecho a la pensión del que antes haya sido su cónyuge.

ARTICULO 54.- La condena judicial a pagar alimentos a favor de la divorciada, dará derecho a ésta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, sólo mientras viva el ex-cónyuge.



CAPITULO VII. DEL PAGO DE LAS PENSIONES.

ARTICULO 55.- El derecho al pago de pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Este derecho comienza:

I.- Para los trabajadores en servicio, desde que la resolución de la Oficina de Pensiones concediendo la pensión, quede firme, y aquéllos dejen de prestar sus servicios.

II.- Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios, desde el día siguiente a aquel en que hubieren causado baja.

III.- Para los inhabilitados, una vez así declarados de conformidad con las disposiciones de esta Ley, desde el día siguiente a aquel en que hayan dejado o dejen de percibir los emolumentos correspondientes a su cargo o empleo.

IV.- Para los deudos del trabajador con derecho a pensión o del pensionista, en su caso, desde el día siguiente al de la muerte de dicho trabajador o pensionista.

CAPITULO VIII. DEL MONTO DE LAS PENSIONES.

ARTICULO 56.- El monto de las pensiones se fijará como sigue:

I.- Para el trabajador comprendido en la fracción I del artículo 35, el tanto por ciento del sueldo que corresponda según los años de servicios, conforme a la tabla siguiente:

15 años de servicios	50%
16 " " "	53%
17 " " "	56%
18 " " "	60%
19 " " "	63%
20 " " "	66%
21 " " "	70%
22 " " "	73%
23 " " "	76%
24 " " "	80%
25 " " "	83%
26 " " "	86%
27 " " "	90%
28 " " "	93%
29 " " "	96%
30 " " "	100%



II.- Para el trabajador que se inhabilite según la fracción II, del artículo 35 de esta Ley, el sueldo íntegro que disfrutaba al ocurrir la inhabilitación.

III.- Cuando el trabajador se inhabilite física o intelectualmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar el monto y éste se disminuirá en un 25%; el resultado será la cuota de pensión.

IV.- La pensión que se conceda a los deudos del trabajador que fallezca a consecuencia del servicio, se fijará en los términos siguientes:

a).- Si el trabajador tenía menos de quince años de servicios al 25% veinticinco por ciento de su remuneración durante el tiempo que a los deudos corresponda percibir la pensión.

b).- Si el trabajador tenía quince años de servicios, o más, se aplicará la tabla de la fracción I de este artículo.

V.- La pensión que se conceda a los deudos del pensionista por vejez será el setenta y cinco por ciento del monto original de la pensión primitiva.

VI.- Cuando fallezca un pensionista por inhabilitación, los deudos percibirán el 50% de la pensión durante el término de cinco años.

VII.- Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación con el cien por ciento de su salario, siempre y cuando renuncie en un plazo no mayor de un mes al empleo que desempeña a partir de la fecha en que se le promueva una plaza con dos categorías arriba de la que viene disfrutando. Cuando se trate de personal administrativo se les deberá asignar una plaza de Oficial Administrativo Especializado, "N"

VIII.- Para que proceda la jubilación, deberán haber cumplido treinta años de servicio, cuando se trate de personal masculino y veinticinco años de servicio cuando se trate de personal femenino, independientemente de su edad.

ARTICULO 57.- La cuota diaria de una pensión que se asigne de acuerdo con esta Ley no será inferior a \$2.50 diarios, ni mayor del importe de los sueldos que deban computarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 161 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 58.- El monto de las pensiones se formará de acuerdo con las bases señaladas en la fracción I del artículo 56. Cuando el sueldo actual del trabajador sea inferior al que resulte de promediar las remuneraciones recibidas en los últimos cinco años de servicios, se fijará la pensión de acuerdo con este último promedio.

ARTICULO 59.- Para determinar el monto de la pensión, no se tomarán en consideración las cantidades cubiertas al trabajador por gastos de representación, sobresueldos, gratificaciones, gastos de comisión, remuneraciones especiales o extraordinarias, viáticos y gastos de alimentación; sino únicamente las correspondientes a sueldos o salarios.

ARTICULO 60.- Si a la muerte del trabajador o del que haya pasado a ser pensionista, fueren varias las personas a quienes haya de concederse la pensión, su importe se dividirá entre éstas



por partes iguales. Si hubiere menores o incapacitados, la parte que les corresponda será entregada a sus representantes legítimos.

ARTICULO 61.- Si varias personas disfrutaren de una pensión y falleciere alguna de ellas o perdiere sus derechos, se reducirá su importe en la proporción correspondiente, quedando esa diferencia a favor del Fondo de Pensiones.

CAPITULO IX. DE LA INCOMPATIBILIDAD.

ARTICULO 62.- La percepción de una pensión es incompatible con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el Gobierno del Estado con excepción de los cargos de elección popular sin compensación o si ésta es menor del 50% de la pensión que corresponda.

ARTICULO 63.- Existiendo la incompatibilidad, se suspenderá el pago de la pensión; pero se tendrá nuevamente derecho a dichos beneficios si desaparecen los motivos que dieron lugar a ella.

ARTICULO 64.- Derogado.

ARTICULO 65.- La persona que reciba una pensión cuando no le corresponda, tiene la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, si no lo hiciere, perderá en definitiva el derecho sobre la pensión, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que hubiere incurrido. Lo anterior es aplicable cuando no haya transcurrido un término de cinco años, pues pasado éste, prescribirá el derecho para exigir devolución alguna.

ARTICULO 66.- Derogado.

CAPITULO X. EXTINCION DE LAS PENSIONES Y PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 67.- Se perderá el derecho a disfrutar de pensión, por las siguientes causas:

I.- Por delitos contra la seguridad exterior de la Nación o contra la integridad territorial del Estado.

II.- Por pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía.

ARTICULO 68.- En el caso del inciso segundo del artículo anterior, se recuperará el derecho a disfrutar de la pensión cuando se haya obtenido nuevamente la ciudadanía; pero no el reintegro de las cantidades dejadas de percibir.

ARTICULO 69.- El derecho a disfrutar de pensión concluye:



I.- Para los hijos de los trabajadores que hayan pasado a ser pensionista al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados.

II.- Para la viuda, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

III.- Para la divorciada cuando tenga derecho a percibir parte de la pensión para alimentos por resolución judicial, y para la concubina, si contraen nuevas nupcias, viven en nuevo concubinato, o si, también por resolución judicial, se les deba suspender dicho beneficio.

ARTICULO 70.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo.

CAPITULO XI. DE LA DEVOLUCION DE LOS DESCUENTOS PARA EL FONDO DE PENSIONES.

ARTICULO 71.- El trabajador que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta Ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, mas el ocho por ciento anual de intereses.

ARTICULO 72.- Derogado.

ARTICULO 73.- Cuando el trabajador falleciere sin que sus deudos tengan derecho a pensión, éstos podrán solicitar que se les devuelva el importe de los descuentos que se hubieren hecho a aquel para el Fondo de Pensiones. Para la devolución de que se trata, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 y en parte final del 71 de esta Ley.

CAPITULO XII. GASTOS DE FUNERAL.

ARTICULO 74.- Los deudos de los trabajadores que fallezcan en servicio o cuando disfruten de una licencia con goce de sueldo, recibirán la cantidad de tres meses de sueldo para gastos de funeral. Este beneficio será pagado también a los deudos de los trabajadores que disfruten de una licencia por tiempo determinado concedida dentro de las disposiciones de la Ley respectiva y a los que se encuentren en los casos a que se refiere el artículo 28 de esta misma Ley. Dicha cantidad deberá ser pagada dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento del trabajador.



ARTICULO 75.- Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue del sepelio, la cantidad equivalente a dos meses de su pensión para gastos de funeral, dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento.

ARTICULO 76.- Los trabajadores y pensionistas deben manifestar por escrito a la Oficina de Pensiones su voluntad acerca de los deudos a quienes se deban entregar los gastos de funeral. Esta disposición podrá ser revocada en cualquier tiempo y hecha en favor de otras personas. Si no existen deudos se podrá señalar a cualquier persona.

ARTÍCULO 77.- A falta de la designación a que se refiere el artículo anterior, los gastos de funeral se entregarán a los deudos en el orden señalado en el artículo 51 de esta Ley. Si no existieren deudos, la Oficina de Pensiones se encargará del sepelio limitándose a las cantidades señaladas en los artículos 74 y 75. Cuando el fallecimiento ocurra en lugares alejados de la Oficina de Pensiones, el Recaudador o Sub-Recaudador de Rentas, o en su caso el Presidente Municipal de la jurisdicción correspondiente, se encargará del sepelio con las mismas limitaciones, pasándole cuentas comprobadas a la Oficina de Pensiones para que ésta le reembolse desde luego los gastos efectuados.

CAPITULO XIII. DE LOS PRÉSTAMOS EN GENERAL.

ARTICULO 78.- Tendrán derecho a los préstamos que haga la Oficina de Pensiones, los trabajadores y los pensionistas. Los trabajadores adquirirán ese derecho cuando tengan seis meses de contribuir al Fondo de Pensiones, si se trata de préstamos a corto plazo, y tres años para los hipotecarios.

ARTICULO 79.- Los préstamos serán de tal manera que los abonos para reintegrarlos no excedan del 50% de los sueldos del interesado.

CAPITULO XIV. DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO.

ARTICULO 80.- Los préstamos no excederán del importe de seis meses de sueldo del trabajador o de la cuota por noventa días que disfrute el jubilado o pensionado. El interés que se cubrirá será de SEIS POR CIENTO ANUAL, sobre saldos insolutos, interés que se descontará al hacer la operación y el plazo para liquidar dicho préstamo podrá ser hasta de veinticuatro meses, mediante pagos iguales de acuerdo a la periodicidad con que se cubran los sueldos y salarios por el Gobierno del Estado, por la Oficina de Pensiones o por las Instituciones Descentralizadas en su caso. Estos préstamos se otorgarán conforme a la tabla siguiente:

a) Hasta el importe de 3 meses de sueldo básico cuando el solicitante tenga de seis meses a un año de aportaciones. El plazo para liquidarse será de doce meses.



b) Hasta el importe de 4 meses de su sueldo básico, cuando el solicitante tenga de un año un día a cinco años de de (sic) aportaciones. El plazo para liquidarse será de 18 meses.

c) Hasta el importe de 5 meses de sueldo básico, cuando el solicitante tenga de cinco años un día a diez años de aportaciones. El plazo para liquidarse será de 18 meses.

d) Hasta el importe de 6 meses de su sueldo básico, cuando el solicitante tenga más de diez años de aportaciones. El plazo para liquidarse será de 24 meses.

El porcentaje de interés a que se refiere este Artículo será revisable anualmente, y podrá modificarse en los términos en que lo acuerde el Consejo Directivo de Pensiones.

ARTICULO 81.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior; pero podrá renovarse cuando hayan transcurrido a partir de la fecha en que se concedió, 6 meses en el caso al que se refiere el inciso "a" del Artículo 80, 12 meses en el caso de los préstamos a que se refieren los incisos "b" y "c" y 18 meses en el caso a que se refiere el inciso "d", estos últimos también del Artículo 80 y el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Oficina de Pensiones.

ARTICULO 82.- Cuando el fondo aportado por el interesado no alcance a cubrir la cantidad solicitada, ésta se garantizará con uno o dos avales a satisfacción de la Oficina de Pensiones, que deberán ser trabajadores en servicio activo. Se protegerá también con el fondo de garantía que se constituirá con una cuota con que deberá contribuir el interesado. Esta cuota que podrá variar, será fijada por la Oficina de Pensiones mediante acuerdos generales. Los trabajadores podrán avalar con su firma los compromisos de pago de otros trabajadores hasta en dos ocasiones pero entre tanto no sean liquidados completamente, éstos créditos, quedará a juicio de la propia Oficina de Pensiones la autorización de créditos que soliciten dichos Avales.

CAPITULO XV. DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 83.- Los préstamos hipotecarios se harán con un plazo para redimirlos que no excederá de diez años, y el interés que se aplique será del 6% anual sobre saldos insolutos. Se señalarán periodos de pagos iguales a los que rigen para el pago de la remuneración al personal que contribuye al Fondo de Pensiones.

El porcentaje de interés a que se refiere éste Artículo, será revisable anualmente, y podrá modificarse en los términos en que lo acuerde el Consejo Directivo de Pensiones.

ARTICULO 84.- Los préstamos hipotecarios, se harán hasta por \$800,000.00 OCHOCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, pero en todo caso no podrán ser mayores del 90% del valor comercial fijado por los peritos de la Oficina de Pensiones, al inmueble materia de la operación, y se otorgarán mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo de Pensiones, quien tomará en consideración para fundamentarlo la liquidez y disposición de recursos financieros que tenga la institución.



ARTICULO 85.- La Oficina de Pensiones fijará por medio de tablas generales, las cantidades máximas que puedan prestarse a cada trabajador, tomando en cuenta los sueldos o salarios que perciba. En casos especiales el préstamo podrá ampliarse si el trabajador justifica tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para amortizarlo en las condiciones que fija este artículo.

ARTICULO 86.- Los préstamos se concederán si están destinados a adquirir casas de habitación para los trabajadores y sus familiares, comprar terrenos para construir en ellos casas con el mismo objeto, o para hacer reparaciones o ampliaciones a las casas propiedad del trabajador o del pensionista.

Esta clase de préstamos también podrán hacerse para redimir gravámenes de los bienes inmuebles propiedad de los trabajadores o de los pensionistas.

ARTICULO 87.- Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves, a juicio de la Oficina de Pensiones no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo, podrá concedérsele un plazo hasta de 12 meses de prórroga para redimirlo. Pasado este tiempo la misma Oficina de Pensiones tomará las medidas que crea pertinentes para garantizar el préstamo concedido.

Tratándose de trabajadores que hayan pasado a ser pensionistas podrá gozar de la misma prerrogativa, cuando las causas que motivaron la suspensión del pago se juzguen graves a juicio de la Oficina de Pensiones.

ARTICULO 88.- Las operaciones hipotecarias autorizadas por esta Ley no causarán impuestos del Gobierno (sic) del Estado o de los Municipios por un período hasta de diez años, o por el que abarque la operación si es menor; y los inmuebles hipotecados propiedad del trabajador, seguirán cubriendo por el término de la operación, los impuestos que les correspondan al Estado o Municipio, sobre las mismas bases que pagaba al verificarse ésta.

CAPITULO XVI. INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES.

ARTICULO 89.- La Oficina de Pensiones podrá invertir los sobrantes del Fondo de Pensiones en las siguientes operaciones:

I.- En compra y urbanización de terrenos, con la mira de formar colonias para los trabajadores contribuyentes a la formación y sostenimiento del Fondo de Pensiones. En las ventas de estos terrenos los trabajadores gozarán de un descuento de diez por ciento en relación con las operaciones que se hagan al contado con particulares. La Oficina de Pensiones queda obligada a formar e incrementar las reservas de seguridad para urbanización de terrenos, con la diferencia entre el valor de los terrenos mas gastos de urbanización, y el valor que parcialmente se asigne a los mismos, una vez urbanizados.

II.- En la construcción de casas en terrenos urbanizados, de acuerdo con las siguientes reglas:



a).- Las casas se venderán exclusivamente a empleados y pensionistas del Gobierno del Estado y nunca a particulares, pues se trata de un servicio social y no de un negocio lucrativo.

b).- La adquisición deber ser claramente un contrato de compraventa. Mediante ésta la Oficina de Pensiones trasmite la propiedad de la casa al empleado o al pensionista, constituyéndose una hipoteca por el saldo insoluto.

c).- Bastará que el empleado o el pensionista cubra los gastos de escritura. El importe de la finca se cubrirá hasta en quince anualidades, causándose un interés del 6% anual sobre saldos insolutos.

d).- El avalúo de las casas, deberá hacerse por una comisión integrada por un Representante del Poder Ejecutivo, otro del Poder Legislativo y un tercero del Poder Judicial; dos representantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, uno de la Cámara de Comercio y otro del Banco Comercial Mexicano, S.A., o de otra Institución facultada para efectuar avalúos comerciales.

e).- Serán preferidos para la adquisición de casas, los empleados y pensionistas según su antigüedad, condiciones económicas y familiares a quienes sostengan.

III.- En construcción de granjas que tengan por objeto incrementar los ingresos familiares de los trabajadores a que se refiere esta Ley. La venta de esas granjas se hará en los mismos términos y con las mismas facilidades que las casas y terrenos propiedad de la Institución.

IV.- En instrumentos de inversión financiera de plazo y tasa fijos, tales como los operados en sociedades de inversión, bonos, pagarés, notas, certificados, papel comercial, aceptaciones bancarias y otros similares emitidos por el Gobierno Federal, Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, Sociedades Nacionales de Crédito, Empresas y Casas de Bolsa; títulos de crédito u obligaciones emitidas o garantizadas por Instituciones de Crédito y Sociedades Nacionales de Crédito; en obligaciones de compañías mexicanas o extranjeras, que sean operadas legalmente por agentes autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que concurren al mercado de valores pero que no funde sus utilidades en circunstancias imprevistas del azar o sean motivo de especulación bursátil. Las inversiones a que se refiere este artículo se harán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez; pudiendo, para su instrumentación, utilizar figuras legales de carácter fiduciario como contratos de fideicomiso o mandato.

V.- En la adquisición y adaptación de bienes inmuebles para su subdivisión, urbanización y ejercer cualquier acto jurídico de dominio sobre los mismos, con la finalidad de venderlos o rentarlos a entidades públicas, privadas o particulares, con el propósito de acrecentar el Fondo de la Oficina de Pensiones del Estado, conforme a la Ley de Bienes Pertencientes al Estado y a las demás leyes.

La venta e inversión que señala el párrafo anterior, también se podrá realizar respecto de bienes muebles.



CAPITULO XVII. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINA DE PENSIONES.

ARTICULO 90.- La Oficina de Pensiones funcionará como una Institución autónoma y con el personal burocrático que el Ejecutivo estime pertinente.

El Gobierno y la administración de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, estarán a cargo de un Consejo Directivo, que tendrá personalidad jurídica y que estará integrado por:

- a).- Tres representantes del Gobierno del Estado, que serán designados uno por cada Poder.
- b).- Dos representantes de los empleados designados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

ARTICULO 91.- Los miembros del Consejo Directivo durarán seis años en su cargo y podrán ser reelectos. Los honorarios que perciban serán por el número de asambleas a que asistan, con excepción del Presidente del Consejo Directivo.

ARTICULO 92.- Por cada miembro propietario del Consejo se designará un suplente. Las designaciones, tanto de los propietarios como de los suplentes, podrán ser revocadas libremente en cualquier tiempo por quien las hubiere hecho.

ARTICULO 93.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a sus sesiones, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Para que pueda verificarse una sesión será necesaria la asistencia, cuando menos, de cuatro miembros del Consejo.

ARTICULO 94.- El puesto de Presidente del Consejo Directivo deberá recaer en uno de los tres representantes del Gobierno del Estado y será nombrado a mayoría de votos de los miembros del mismo Consejo.

ARTICULO 95.- La ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo estará a cargo de un funcionario que, con el nombre de Jefe de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, será también el jefe inmediato del Personal y tendrá las facultades y obligaciones que en esta misma Ley se le fijan.

ARTICULO 96.- El Jefe de la Oficina de Pensiones será nombrado por el C. Gobernador del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos exigidos a los miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 97.- El Jefe de la Oficina de Pensiones deberá asistir a las asambleas del Consejo Directivo y tendrá en ellas el derecho de voz, pero no de voto.

ARTICULO 98.- Para ser miembro del Consejo Directivo y Jefe de la Oficina de Pensiones, se requiere:

- I.- Ser ciudadano y mexicano por nacimiento.



II.- No haber sido condenado por delitos patrimoniales.

ARTÍCULO 99.- Son facultades del Consejo Directivo:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley

II.- Administrar el Fondo de Pensiones, sujetándose exclusivamente a las operaciones autorizadas para ello.

III.- Autorizar las operaciones de inversión del Fondo de Pensiones.

IV.- Conceder las pensiones en los términos de este Ordenamiento.

V.- Efectuar la revisión de las pensiones concedidas y vigilar que no se continúen percibiendo cuando hubieren sido autorizadas indebidamente o cuando el derecho a la percepción de las mismas hubiere caducado.

VI.- Nombrar el personal de base y de confianza de la Oficina.

VII.- Formular, aprobar y poner en vigor los reglamentos generales y económicos de la Oficina de Pensiones.

VIII.- Revisar la contabilidad, los estados financieros y los balances anuales de la Oficina, autorizándolos en su caso.

IX.- Conferir poderes.

X.- Discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la Oficina.

XI.- Otorgar gratificaciones y recompensas a los trabajadores de la Institución, oyendo previamente al Jefe de la Oficina.

XII.- Conceder licencias a los Consejeros.

XIII.- Hacer iniciativas de reformas a esta Ley, cuando se juzguen necesarias y convenientes.

XIV.- Exigir las responsabilidades en que incurrieren las personas que tengan o hayan tenido intervención en los asuntos de la Oficina.

XV.- Ordenar o realizar todos aquellos actos u operaciones que sean convenientes al buen gobierno de la Oficina de Pensiones.

ARTICULO 100.- El Jefe de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

II.- Presentar a la consideración del Consejo Directivo:



- a).- El plan de inversiones.
- b).- El proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficina.
- c).- Las propuestas para la designación del personal de la Oficina de Pensiones.
- d).- Las propuestas para el movimiento de personal.
- e).- Las propuestas para las recompensas y gratificaciones al personal.
- f).- Los estados de contabilidad y financieros mensuales, así como los cortes de caja.
- g).- Los estudios y proposiciones para que se dictamine sobre las pensiones.

III.- Informar cada año al finalizar el ejercicio, al Jefe del Ejecutivo del Estado, sobre el monto del Fondo de Pensiones, emitiendo su opinión sobre la suficiencia o insuficiencia del mismo.

IV.- Representar a la Oficina de Pensiones con el carácter de mandatario general, para que a nombre de ésta administre sus bienes y ejercite actos de dominio, así como para que en defensa de sus derechos tenga capacidad jurídica en pleitos y cobranzas, usando de facultades generales y aún de aquellas que requieran cláusula especial, sin limitación alguna.

V.- Despachar con su firma los acuerdos y la correspondencia del Consejo Directivo y de la Oficina de Pensiones.

VI.- Organizar y vigilar la buena administración de la Oficina de Pensiones, dando cuenta periódicamente al Consejo Directivo, por lo menos una vez al año.

VII.- Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 101.- Dentro del personal de la Oficina de Pensiones, existirá un funcionario denominado Subjefe que será designado por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 102.- El Subjefe de la Oficina de Pensiones auxiliará al Jefe en los asuntos técnicos y administrativos, substituyéndolo en sus ausencias temporales y asumiendo la autoridad y responsabilidad inherentes al cargo.

ARTICULO 103.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho, cierto o eventual para la Oficina de Pensiones, deberá ser registrado en su Contabilidad; la que podrá auxiliarse sin perjudicar su valor probatorio legal, con tarjetas u hojas sueltas, que se registrarán por los acuerdos que al respecto dicte el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.- Las pensiones y jubilaciones concedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, a petición de parte interesada serán revisables a base de fijar el promedio sobre los sueldos de los últimos cinco años anteriores a su otorgamiento y las cantidades que resulten



serán cubiertas a los pensionistas durante los cinco primeros años, con cargo a las partidas del Presupuesto Estatal a que se hubieren aplicado. Después de ese tiempo serán a cargo de la Oficina de Pensiones.

ARTICULO 2°.- Durante los ocho primeros meses de la vigencia de esta Ley, podrán hacerse préstamos a corto plazo a los trabajadores y a los pensionistas, sin que sea necesario que éstos hayan cumplido con las disposiciones del artículo 78 de esta Ley, en su parte relativa.

ARTICULO 3°.- Durante los dos primeros años de la vigencia de esta Ley y habiendo fondos disponibles, podrán hacerse préstamos hipotecarios a los trabajadores que hayan pasado a ser pensionistas, sin que sea necesario que hayan cumplido con las disposiciones del artículo 78 de este mismo Ordenamiento, en su parte relativa.

ARTICULO 4°.- Los trabajadores actualmente en servicio tendrán derecho a disfrutar de la pensión, al cumplir sesenta años de edad y si han cooperado por lo menos durante cinco años al Fondo de Pensiones.

ARTICULO 5°.- Durante los primeros cinco años de vigencia de la presente Ley, el Estado, a propuesta de la Oficina de Pensiones otorgará las jubilaciones por vejez a los empleados que tengan 64 años de edad o más, siempre que hayan satisfecho el requisito de años de servicios, y cooperado al Fondo de Pensiones conforme a la siguiente tabla:

Años de edad.	Años de cooperación.
Para 64 años o más de edad	Un año.
Para 63 años o más de edad	Dos años.
Para 62 años o más de edad	Tres años.
Para 61 años o más de edad	Cuatro años.
Para 60 años o más de edad	Cinco años.

ARTICULO 6°.- El Gobierno del Estado entregará a la Oficina de Pensiones, durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, las cantidades señaladas en el Presupuesto actual y destinadas al auxilio de los familiares de los trabajadores que fallezcan estando en servicio, para que la Oficina de Pensiones administre dichas cantidades y pague los servicios correspondientes.

ARTICULO 7°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 8°.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 9°.- Durante los primeros cinco años de vigencia de la presente reforma, el Estado, a propuesta de la Oficina de Pensiones otorgará las jubilaciones por vejez a los Trabajadores Federalizados de la Educación que tengan 64 años de edad o más, siempre que hayan



satisfecho el requisito de años de servicio y cooperado al fondo de pensiones conforme a la siguiente tabla:

Para 64 años o más de edad:	2 años
" 63 " " " " "	3 años
" 62 " " " " "	4 "
" 61 " " " " "	5 "

ARTÍCULO 10.- Durante los primeros cinco años de vigencia de la presente reforma el monto de las pensiones que se concedan a los Trabajadores Federalizados de la Educación, será de un 75% de las que correspondan de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Pensiones.

ARTICULO 11.- Se deroga el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Oaxaca, así como todas aquellas disposiciones contenidas en dicho Ordenamiento Legal que se refieren al pago de pensiones o a pagos por gastos de defunción.

ARTICULO 12.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.- LUIS HERNANDEZ VALLADARES, Diputado Presidente.- CONSTANTINO CANSECO CORA, Diputado Secretario. PABLO RAMIREZ PEREZ. Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 3 de junio de 1958.- Lic. ALFONSO PEREZ GASGA.- El Secretario General del Despacho, Ing. NORBERTO AGUIRRE.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 3 de junio de 1958.- El Secretario General del Despacho, Ing. NORBERTO AGUIRRE.- Rúbrica.

Al C...

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 SEPTIEMBRE DE 1961.

EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, REMITASE A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS 9° A 12 DEL TEXTO ORIGINAL DE LA PRESENTE LEY.



P.O. 17 DE AGOSTO DE 1963.

ARTICULO PRIMERO.- Las anteriores formas entrarán en vigor a partir de la promulgación de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Las pensiones otorgadas hasta la fecha serán revisables para ajustarlas a las disposiciones que por este decreto se modifican, únicamente en el caso de que puedan resultar beneficiados los pensionistas.

P.O. 6 DE JULIO DE 1968.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE ENERO DE 1972.

Único.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE ENERO DE 1973.

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1975.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 1979.

UNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE ENERO DE 1984.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



P.O. 14 DE ENERO DE 1984.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 1985.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con efectos retroactivos a partir del día uno de abril próximo.

P.O. 17 DE ENERO DE 1998.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los instrumentos de creación de las entidades paraestatales vigentes a la fecha, se ajustarán a los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, por lo que el poder público al que corresponda, en un término que no excederá de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá promover o promulgar, en lo conducente, que dichos instrumentos se ajusten a dicha Ley.